



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000983-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00842-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **GRACIELA TERESA CUEVAS HERRERA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**  
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 12 de mayo de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00842-2021-JUS/TTAIP de fecha 20 de abril de 2021, interpuesto por **GRACIELA TERESA CUEVAS HERRERA**<sup>1</sup> contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**<sup>2</sup> el 23 de marzo de 2021, generándose el Documento Simple N° 7002-2021.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 23 de marzo de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó se le proporcione "(...) *copia del Memorandum N° 066-2021-GDE/MSJL mencionada en el Acta de Constatación N° 0017041 de fecha 23-02-21 de la GED – Subgerencia de Control, Operaciones y Sanciones, documento que motivaron la visita de dos agentes (Srs. Pariona y Tello)*".

El 16 de abril de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 000857-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos<sup>4</sup>, los fueron presentados a esta instancia a través del Oficio N° 06-2021-SGTDA-SG/MDSJL en el cual se señala que "(...) *mediante Carta N° 101-2021-SGTDA-SG/MDSJL hemos notificado a la administrada haciéndole entrega del documento solicitado a través del siguiente correo*

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

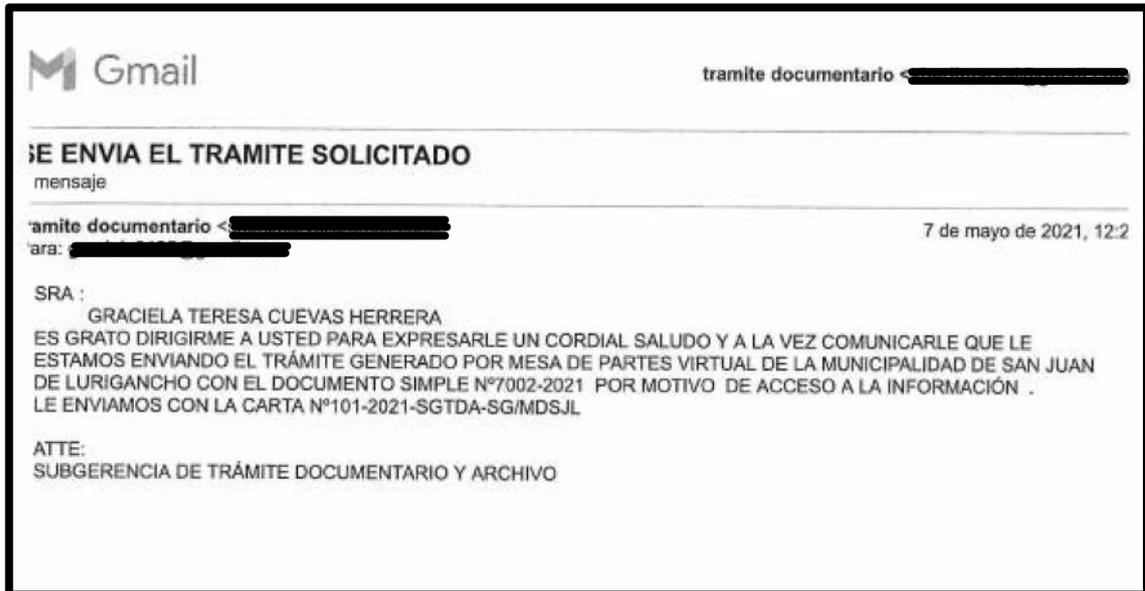
<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Resolución de fecha 29 de abril de 2021, notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <http://web.munisjl.gob.pe:8100/municipalidad/#>, el 4 de mayo de 2021 a las 08:32 horas, generándose el Documento Simple N° 10405-2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

electrónico: [REDACTED], cuya captura de pantalla del gmail adjunto al presente para mayor sustento”.

Tal como se señala en el párrafo anterior, la entidad hizo entrega de la información pública requerida la cual fue remitida a la dirección electrónica señalada en la solicitud de la recurrente; asimismo, para corroborar ello nos proporcionó copia del correo electrónico de fecha 7 de mayo de 2021 remitido por la entidad, en el cual se evidencia la remisión de la Carta N° 101-2021-SGTDA-SG/MDSJL.



Asimismo, A través del correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2021, la recurrente comunica a esta instancia lo siguiente: “(...) Confirmo el recibimiento del documento solicitado por la suscrita a la Municipalidad de San Juan de Lurigancho”. (Subrayado agregado)

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue entregada a la recurrente.

## 2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)*

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, la entidad ha señalado que mediante correo electrónico de fecha 7 de mayo de 2021 se remitió a la dirección electrónica señalada en la solicitud la información requerida, adjuntando para ello la Carta N° 101-2021-SGTDA-SG/MDSJL; asimismo, se advierte de autos que la recurrente con fecha 11 de mayo de 2021 confirmó a esta instancia la recepción de dicha documentación; por lo que, habiéndose enviado la información solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Por los considerandos expuestos<sup>7</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

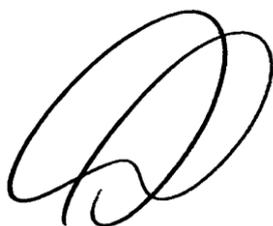
**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 00842-2021-JUS/TTAIP de fecha 20 de abril de 2021, interpuesto por **GRACIELA TERESA CUEVAS HERRERA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GRACIELA TERESA CUEVAS HERRERA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

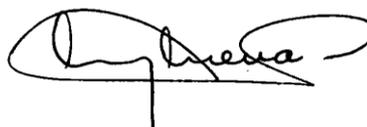
**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb